

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No 2008-0102-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica “INTERACT”

AVON PRODUCTS, INC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 6661-05)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 243-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas, treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco- setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **AVON PRODUCTS, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 1345 Avenue of the Americas, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del diez de setiembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el primero de setiembre de dos mil cinco, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades indicadas al inicio y en representación de la empresa **AVON PRODUCTOS, INC.**, solicita la

inscripción de la marca de fábrica “**INTERACT**”, en clase 3 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir cosméticos, fragancias, productos de tocador, aceites esenciales, productos para el cuidado personal, para el cuidado de la piel, y para el cuidado de las uñas, excluyendo productos para el cuidado oral.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante dicho Registro, el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, presenta oposición contra la inscripción de la marca de fábrica “**INTERACT**”, en su condición de gestora oficiosa de la empresa **ROUX LABORATORIOS, INC.**

TERCERO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución emitida a las trece horas del diez de setiembre de dos mil siete, resolvió: “*Se declara con lugar la oposición interpuesta por la apoderada de **ROUX LABORATORIOS, INC.** contra la solicitud de inscripción de la marca “**INTERACT**”, en clase 3 internacional, presentada por **AVON PRODUCTS, INC...**”*

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la sociedad **AVON PRODUCTS INC.**, interpuso en su contra, recurso de apelación.

QUINTO. Que a la substanciación de recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

Que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, es apoderado especial de la empresa **AVON PRODUCTS INC.**, (ver folio 2).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OPOSICIÓN. De la documentación que consta en autos, observa este Tribunal que la Licenciada Kristel Faith Neurohr, dentro de la oposición interpuesta en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en contra de la solicitud de registro de la marca de fábrica “**INTERAC**” en clase 3 de la Nomenclatura Internacional, indica que actúa en condición de gestora de negocios de la empresa **ROUX LABORATORIOS, INC.**

Este Tribunal no puede inadvertir que al haberse planteado la oposición bajo la figura de la gestoría, se debió presentar un poder para acreditar la representación, el cual debió estar otorgado en forma válida y eficaz dentro del término de tres meses a partir de la presentación, toda vez que la Licenciada Kristel Faith Neurohr, actúa bajo una figura procesal de excepción que conlleva formalidad en su trámite y que impone asimismo, el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación dentro del plazo, en el caso concreto, de tres meses

por tratarse de una persona jurídica extranjera.

Al respecto, merece señalar, que este Tribunal mediante el Voto No 211- 2006 de las diez horas del diecisiete de julio del dos mil seis, desarrolló con amplitud el criterio que se sostiene con respecto al procedimiento mediante la gestoría procesal y los presupuestos que regulan tal figura, señalando en esa oportunidad que: *“El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre”. Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: “Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”*”.

De la normativa transcrita es posible deducir los presupuestos que la ley reguló para que la gestoría procesal sea procedente dentro del procedimiento de inscripción de una marca:

- 1- Situación de gravedad y urgencia, es decir que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio.

- 2- Calificación expresa por parte del Registrador de la Propiedad Industrial sobre la admisibilidad de la representación mediante gestor oficioso.
- 3- El gestor tiene que reunir la condición profesional de ser abogado, debiendo entenderse que lógicamente debe estar debidamente habilitado al efecto.
- 4- Debe rendir garantía a efectos de responder por las resultas del asunto.
- 5- El representado debe ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Debe tenerse presente que, como principio general, en el momento y en cualesquiera circunstancias en que una persona emprenda la gestión de negocios ajenos, la ratificación del dueño del negocio equivale a un mandato expreso, y lo somete para con el gestor a las obligaciones del mandante. Este Tribunal, mediante el Voto No 140-2006 de las diez horas del quince de junio del dos mil seis, al respecto señaló las notas características de la ratificación, declarando que la misma es concebida como:

“La aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. (...) Como notas típicas de la ratificación se encuentran: a) ha de referirse a un acto jurídico existente; b) ha de recaer sobre un acto jurídico susceptible de ser completado o purificado de algún vicio o defecto; c) implica una declaración espontánea de voluntad; (...) d) supone una renuncia a invalidar el acto ratificado o a mantener ajeno al mismo; e) entraña intervención a posteriori; f) tiene para el autor todas las consecuencias del acto perfecto en su origen y en que hubiera participado; g) ha de ser total, porque en otro caso

invalida en parte el acto precedente...”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, año 2001, Tomo VII pág. 15).

6- Por ser un remedio legal excepcional para intervenir en nombre de un tercero, la actuación de un gestor oficioso se circunscribe a las solicitudes iniciales que se presenten al Registro de la Propiedad Industrial, dado que lo normal dentro del procedimiento administrativo es que luego intervenga el mandatario formalmente designado, ratificando la pretensión administrativa defendida por el primero. Acreditada esta representación y verificada la ratificación no es procedente la intervención de nuevos gestores procesales.

7- Si se omitiere el requisito de la ratificación dentro del plazo previsto legalmente, como sanción se tendrá por no presentada la solicitud de que se trate y se perderá el derecho de prelación en el caso de una solicitud inicial de registro.”

De lo anterior se infiere, que al actuarse como gestor oficioso obliga a dejar dentro del **plazo** establecido, acreditada la representación y verificada la ratificación, sustentándose en un poder que debe haber sido conferido acorde con los requisitos legales establecidos, a efecto de que lo solicitado sea válido.

En el presente asunto, el incumplimiento de las formalidades exigidas por tales numerales dentro del plazo establecido al efecto, hacen nugatoria la oposición presentada, toda vez que, luego de la presentación de la oposición, no interviene ningún apoderado de la empresa **ROUX LABORATORIOS**, dentro del plazo establecido al efecto, a ratificar la oposición presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, contra la inscripción de la marca de fábrica “**INTERAC**”, a nombre de la empresa **AVON PRODUCTS, INC.** En tal sentido, considera este Tribunal que la Licenciada Kristel Faith Neurohr, quien actúa como gestora de

la empresa opositora, carece de capacidad procesal, para tramitar la oposición interpuesta contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**INTERAC**”.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AVON PRODUCTS, INC.**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas del diez de setiembre de dos mil siete, la cual se revoca, pero no por las razones esgrimidas por el recurrente, sino por las ya indicadas por este Tribunal. En consecuencia, procédase a la inscripción de la marca solicitada, si otro motivo distinto a los aquí analizados no lo impide.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AVON PRODUCTS, INC.**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas del diez de setiembre de dos mil siete, la cual se revoca, pero no por las razones esgrimidas por el recurrente, sino por las indicadas por este Tribunal. En consecuencia, procédase



a la inscripción de la marca solicitada, si otro motivo distinto a los aquí analizados no lo impide. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.06